CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sumilla: En el proceso de enriquecimiento sin causa, el demandante debe acreditar el enriquecimiento del demandado, la ausencia de causa justificada y el empobrecimiento del actor, según artículo 1954 del Código Civil. Asimismo que no pudo ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, según el sentido de lo prescrito en el artículo 1955 del acotado.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 2446-2021, en audiencia realizada en la fecha; efectuada la votación de acuerdo con ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por Industrias Electro Químicas SA, contra la sentencia de vista, resolución N°8 de 4 de octubre de 2019, emitida po r la Segunda Sala Civil de la CSJ de Lima; que confirmó la sentencia, resolución N°50 de 01 de junio de 2018, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Pretensión principal: Se restituya la suma de US\$ 257,988.03, indebidamente retenida a la recurrente entre el periodo de 16 de diciembre de 1988 y 19 de enero de 1989, sin que exista causa, debido a que ya habían sido notificados el 14 de diciembre de 1988 con la medida pre cautelar que ordenó la suspensión de los efectos del Decreto Supremo 221-88-EF.

Pretensión accesoria: El pago de intereses legales desde la fecha de las retenciones indebidas.

Fundamentos:

- 1. Mediante Decreto Supremo N° 221-88-EF (publicado e n el diario el peruano el 25 de noviembre de 1988) se creó el impuesto especial (temporal) que gravó la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva (BCR) por concepto de exportación de bienes y determinaba considerando el valor FOB de exportaciones.
- **2.** El BCR se encargó de retener el impuesto y transferir los montos retenidos al Tesoro Público, vía el Banco de la Nación, al día siguiente de la emisión del Certificado de Moneda Extranjera.
- **3.** Tal tributo estuvo vigente desde el 25/11/1988 hasta la abrogación producida mediante D.S 024-89-EF del 09/02/1989.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **4.** El 12/12/1988, junto a otras empresas, por intermedio de la Asociación de Exportadores (ADEX), iniciaron un proceso de amparo (EXP. 1104-88), a fin que se deje de aplicar el citado Decreto Supremo.
- **5.** Un juzgado mediante resolución del 13/12/1988 expidió una resolución precautelar, suspendiendo los efectos del Decreto Supremo N°221-88-EF.
- **6.** El BCR no acató la resolución y siguió reteniendo los impuestos, hasta por el monto que se demanda y por el periodo indicado.
- **7.** El Decreto Supremo, que fijó el impuesto fue modificado por DS 006-89-EF (07/01/1989) que redujo la tasa del 10% al 6%.
- **8.** Por D.S. 029-89-EF (09/02/1989) se derogó el D.S. 221-88-EF, lo que causó que en el proceso de amparo se declare la substracción de la materia.
- **9.** El BCR no acató la medida precautelar, cuando estuvo vigente, por lo que, el recurrente solicitó la devolución del impuesto, solicitud que fue declarada **IMPROCEDENTE** por la Dirección General de Contribuciones mediante R.D N°90-027-503 de 03/09/1990.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **10.** Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Fiscal mediante Resolución 447-0-96 del 20/09/1996, revocó la decisión disponiendo se emita nuevo pronunciamiento.
- **11.** Mediante Resolución de Intendencia 015-07698 del 26/01/1998 se dejó sin efecto la Resolución Directoral y se declaró improcedente la solicitud de devolución.
- **12.** Apelada, fue confirmada mediante resolución notificada el 19/06/1998, con lo que se acredita el enriquecimiento sin causa del Estado a costa de la empresa del recurrente.
- **13.** El DS N° 221-88-EF vulnera la Constitución [al no observar el principio de reserva de ley para regular la materia tributaria].

2. Contestación de demanda del Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante escrito de 05 de julio de 2000 de fs. 202 a 222 el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la demanda, en los siguientes términos:

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **a)** El D.S. N° 221-88-EF tuvo plena vigencia desde su e misión 25 de noviembre de 1988) hasta su derogatoria mediante D.S. 029-89-EF 09/02/1989.
- **b)** En el periodo de vigencia, no se declaró su inaplicación por mandato judicial firme ni se declaró su ilegalidad o inconstitucionalidad mediante Acción Popular.
- **c)** La medida precautelar emitida (en el proceso de amparo, seguido por ADEX contra MEF), quedó sin efecto al declararse el abandono del Proceso Constitucional de Amparo.

3. Contestación de demanda por parte de SUNAT.

Mediante escrito de 10 de julio de 2000 de fs. 236 a 243 la demandada Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, contesta la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

a) No existe enriquecimiento indebido, en tanto una ley no sea derogada por otra o no se ordene judicialmente su inaplicabilidad, ya que los montos por dicho concepto ingresaron al Tesoro Público y tienen fundamento en las medidas de emergencia dispuestas por el Supremo Gobierno.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **b)** Al caer el proceso de amparo en abandono, las cosas se restituían al estado anterior a interponerse la demanda.
- **c)** La medida cautelar siguió la suerte del principal; no es posible que una medida cautelar tenga existencia autónoma desligada del principal.

4. Contestación de la demanda por parte del BCR.

Mediante escrito de 04 de julio de 2000 de fs. 250 a 254 el demandado Banco Central de Reserva del Perú, contesta la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

- **a)** Se ha limitado a retener el impuesto durante la vigencia del Decreto Supremo cuestionado.
- **b)** En el supuesto de que el demandante tuviera algún derecho a reclamar, la pretensión respecto al BCR es infundada.
- c) El BCR no tuvo la calidad de acreedor tributario sino de agente de retención, para entregar el impuesto al Tesoro Público, lo que hizo.

5. Sentencia. -

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Mediante resolución 50 de 1 de junio de 2018 a fojas 1295, el Juez de la causa, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de enriquecimiento sin causa; en base a los siguientes argumentos:

- **a)** El DS N° 221-88-EF surtió efectos desde el 25/11/19 88 hasta la publicación del DS N°024-89-EF que lo derogó el dí a 09/02/1989.
- b) El DS N° 250-88-EF de 15/12/1988 especificó que los recursos provenientes del mencionado impuesto a las exportaciones serían destinados exclusivamente al financiamiento de subsidios de alimentos y medicinas, lo que es acorde al artículo 132 de la Constitución de 1979 (vigente al dictarse la medida), que establecía: "En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario".
- **c)** Sumado a ello, en el año en que se expidió la norma, el país vivía una oleada terrorista y de grave crisis social; el DS N° 221-88-EF sirvió para mitigar la situación de emergencia.
- d) La parte demandante inició un proceso de amparo en el que se emitió la medida provisoria de suspensión de los efectos del DS N° 221-88-EF, que según la parte actora no fue acatada por las entidades demandadas, de

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

modo que el eventual incumplimiento generó consecuencias administrativas; no es la vía judicial la pertinente para analizar los efectos respectivos.

- e) Al haberse declarado el proceso de amparo en abandono, la medida cautelar dictada, perdió vigencia.
- f) En el presente caso no corresponde iniciar la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1955 del Código Civil.
- **g)** El demandante inició un procedimiento administrativo el 06/07/1989 y que culminó el 20/05/1998 con resolución del Tribunal Fiscal, notificada el 19/06/1998.
- h) El recurrente dejó consentir la decisión; la presente demanda se interpuso en el año 2000, pretendiendo subsanar en este proceso la omisión de no recurrir vía el proceso contencioso la decisión administrativa.

6. Apelación. -

La parte demandada Industrias Electro Químicas SA, interpone recurso de apelación el 13 de junio de 2018 (fs. 1325), expresando lo siguiente:

a) El A quo afirma en forma atentatoria contra el sistema constitucional y democrático al efectuar el análisis de la constitucionalidad del D.S. N° 221-88-EF, la validez del impuesto, por las medidas de emergencia transitoria.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **b)** El intervenir en la actividad económica de la nación bajo "medidas transitorias" no significa crear tributos por D.S; dicha atribución y facultad corresponde al Congreso de la República, quien solo por ley puede crearlos.
- **c)** Las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimidad para obrar pasiva, fueron desestimadas en el presente proceso.
- **d)** Quedó consentido su derecho a recurrir vía enriquecimiento indebido, quedando la controversia a determinar solo el incumplimiento al mandato cautelar que suspendió los efectos del D.S. N° 221-88-EF y la inconstitucionalidad de dicho D.S.
- **e)** Se trata de analizar si la demandada obedeció un mandato judicial, en este caso, un mandato cautelar que ordenó la suspensión del D.S. N° 221-88-EF y que le fuera notificado el 14 de diciembre de 1998; así, el proceso de amparo concluyó, no por su desidia sino por mandato del D.L. N° 25753.
- f) El D.S. N° 221-88-EF estuvo suspendido entre el 16 de diciembre de 1988 y el 19 de enero de 1989, no había causa para que se efectuara la retención, recién dejó de tener efecto cuando concluyó la acción de amparo el 25 de noviembre de 1992.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **g)** No puede alegarse que no procede el enriquecimiento sin causa pretendiendo aludir la caducidad al no haber demandado en la vía contencioso administrativo la nulidad de Resolución del Tribunal Fiscal, que desestimó el pedido de devolución.
- h) Se está confundiendo lo que es materia de demanda, vulnerando el derecho a la tutela procesal efectiva que se ve expresada en la demanda.
- i) Se vulnera el principio de elasticidad, pues tratándose de un D.S. inconstitucional, debe prevalecer la forma sobre el fondo, siendo la caducidad o prescripción un tema de forma que debe ser dejado de lado, cuando existe un evidente daño causado por una infracción constitucional. (sic)

7. Sentencia de vista

La Segunda Sala Civil de la CSJ de Lima emite sentencia de vista, resolución 8 de 4 de octubre de 2019, que confirma la sentencia apelada; expresa las siguientes consideraciones:

a) Corresponde analizar si existe incompatibilidad de la Constitución con la norma legal representada por el DS N°221-88-EF.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- **b)** El artículo 132 de la Constitución Política del Estado: "En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario".
- c) A la vez, se dictó el DS N° 250-88-EF que especific ó que el impuesto a las exportaciones del DS N° 221-88-EF será exclusiv amente destinado a financiar subsidios de alimentos y medicinas; siendo así, no hay contravención a la reserva de ley, puesto que, estando el país en crisis, se adoptaron las medidas con el DS N° 221-88-EF.
- **d)** Si bien el DS N° 024-89-EF derogó la norma en cuestión, lo cierto es que la retención como tributo que se hizo a la parte demandante ha ocurrido durante la vigencia del DS N° 221-88-EF; y surtió todos sus efectos, al no haber sentencia firme que determine su inaplicación.
- e) El proceso de amparo (Exp. 1104-88) iniciado por ADEX (representando entre otras a la parte demandante) fue declarado el abandono, por consiguiente, la resolución que dictó la suspensión habría quedado sin efecto.

8. Recurso de casación:

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La Sala Suprema, mediante resolución de 15 de julio de 2022, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Industrias Electro Químicas SA** por presuntas infracciones normativas:

- i) A los artículos 4 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de los artículos 74, 87, 132, 139 y 236 de la Constitución Política de 1979; los artículos 38, 51, 74 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política de 1993.
- a) Alega que la Sala Superior infringió las disposiciones normativas citadas, al no haber considerado que el Decreto Supremo N° 221-88-EF es inconstitucional desde su nacimiento; por lo que no debe surtir ningún efecto, conforme lo establece el artículo 236 de la Constitución Política de 1979 y el artículo 74 de la Constitución vigente.
- b) El Ad quem, incurrió en error al considerar que el artículo 132 de la Constitución Política de 1979 permitía al Estado intervenir en materia económica, sin tener en cuenta que, ningún artículo de la Constitución, autoriza ni faculta al Presidente de la República poder de crear tributos mediante Decreto Supremo; facultad que es otorgada exclusivamente al Congreso de la República, mediante ley o por delegación mediante Decreto Legislativo con rango de ley.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de los artículos 4 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de los artículos 74, 87, 132, 139 y 236 de la Constitución Política de 1979; los artículos 38, 51, 74 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política de 1993.

IV. FUNDAMENTOS.-

Primero: El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio, formal, que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones.

Segundo: El debido proceso que comprende una serie de garantías, la debida motivación de resoluciones y tutela judicial; constituyen principios rectores, que exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado con

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

las garantías fundamentales y las condiciones necesarias para postular una demanda y contestar adecuadamente en un plazo razonable.

V. Análisis del caso concreto:

Primero: El motivo casacional admitido en el proceso, tiene relevancia jurídica, en temas de control judicial de constitucionalidad (denominado también control difuso), dado que la parte recurrente ha planteado infracciones normativas de la Constitución Política de los años 1979 y 1993, concordantes con el TUO de la LOPJ, que se pretende relacionar con el proceso de enriquecimiento ilícito, materia de litis.

Segundo: En ese contexto, la Sala Civil Suprema, debe verificar si la instancia de mérito, ha efectuado una motivación adecuada en materia de enriquecimiento sin causa prevista en los artículos 1954 y 1955 del Código Civil

Tercero.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del CPC y artículo 12, del TUO de la LOPJ; a fin de precisar en forma expresa la ley a aplicar con el razonamiento y medios probatorios pertinentes.

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De la supuesta infracción normativa de los artículos 74, 87, 132, 139 y 236 de la Constitución Política de 1979 (en adelante Constitución del 79) y los artículos 38, 51, 74 y 138 segundo párrafo de la Constitución Política de 1993 (en adelante Constitución del 93) y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

Tercero: Las infracciones normativas de la Constitución del 79, Constitución del 93 y la LOPJ, están relacionadas unas con otras, en ese sentido a fin de tener mayor conocimiento, se agrupan, con la única finalidad de ser analizadas de manera integral.

Cuarto: El artículo 74 de la Constitución del 79 y articulo 38 de la Constitución del 93, prescriben el deber de proteger y cumplir la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico nacional; los jueces cumplen el deber observando los principios de debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones, principios y derechos de las partes en controversia.

Quinto: Los artículos 87 y 236 de la Constitución del 79, los artículos 51 y 138 (segundo párrafo) de la Constitución del 93 y el artículo 14 de la LOPJ, manifiesta la primacía de la Constitución Política por cualquier otra norma con rango de ley.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sexto.- El control constitucional es normativo, pues tiene por objeto a leyes y normas con rango legal incompatibles con la Constitución. Por tanto, no se trata de un control de la jurisprudencia que emiten los órganos jurisdiccionales, mediante precedentes vinculantes, sentencias casatorias o acuerdos plenarios, que son el resultado de la interpretación de las leyes o de sus disposiciones, y constituyen doctrina jurisprudencial.

Séptimo: Los artículos 132 y 139 de la Constitución del 79 y el artículo 74 de la Constitución del 93, sustentan la creación de normas económicas y la facultad del Estado, en el referido tema.

Octavo: En el recurso de casación, la parte indica que la instancia de mérito ha vulnerado las referidas normas, porque el Decreto Supremo N° 221-88-EF, que gravaba la entrega de moneda extranjera al BCR por concepto de exportaciones de bienes en un 10%, es inconstitucional desde su nacimiento, debido a que, las normas tributarias deben ser creadas por ley.

Noveno.- En merito a ello, se logró una medida cautelar en un Proceso de Amparo (Exp. 1104-88) que suspendió la aplicación del Decreto Supremo 221-88-EF, que no fue acatado por las entidades demandadas; hecho que se indica originó el enriquecimiento sin causa, por la suma de US\$ 257,988.03.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Décimo: Para analizar el caso, corresponde establecer que el enriquecimiento sin causa, según Casación 5195-2018-Arequipa; es aquel que: "(...) tiene una naturaleza de orden restitutorio; debe ser entendido como un remedio orientado a restablecer las condiciones de hecho y/o derecho en que se encontraba el perjudicado antes del evento que dio lugar a la afectación alegada; (...) la configuración de presupuestos como el daño, la relación de causalidad y la antijuricidad, no se requieren para demandar el enriquecimiento sin causa (...)".

Décimo primero: El doctrinario, José Lete del Río define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que: «una persona se beneficia o enriquece a costa de otra sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial»¹.

Décimo segundo: Según Llambías los requisitos para que proceda la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, son: (i) el enriquecimiento del demandado; (ii) el empobrecimiento del demandante; (iii) la relación causal entre esos hechos; (iv) la ausencia de causa justificante del enriquecimiento; y, finalmente, (v) la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio².

² LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Op. cit., p. 380.

17

¹ LETE DEL RÍO, José Manuel. Derecho de obligaciones. Madrid: Editorial Tecnos, 1998. 3.ª Ed., vol. II, p. 173

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Décimo tercero: En ese contexto, la instancia de mérito ha llegado a las siguientes conclusiones en el marco legal aplicable al caso:

- 1. El artículo 132 de la Constitución Política de 1979, establece, "en situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario".
- 2. El Estado emitió el Decreto Supremo N° 250-88-EF de 15 de diciembre de 1988, en el que especificó que los recursos provenientes del impuesto por las exportaciones (antecedente del D.S. 221-88-EF, hoy en cuestionamiento), serían destinados de forma exclusiva al financiamiento de los subsidios a los alimentos y medicina a fin de posibilitar la atención oportuna a dichos bienes esenciales a la comunidad.
- **3.** Posteriormente se emitió la Ley N° 25753, que facul ta a los jueces a petición de parte o de oficio a **declarar el abandono** del proceso en los que el estado era demandado, al estar paralizado el proceso por 6 meses a fin de emitir sentencia a la fecha de vigencia de la ley, lo que ocurrió en el caso.

Décimo cuarto: La Sala, aplicando el control difuso, ha precisado que en el año 1988, en la dación del Decreto Supremo 221-88-EF, el Estado ha

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

intervenido en la actividad económica en mérito al artículo 132 de la Constitución Política de 1979, dada la situación de crisis grave y de emergencia nacional, por un periodo temporal, lo que es correcto.

Décimo quinto.- El Estado actuó en defensa de los ciudadanos, tras sufrir una grave devaluación del inti, en el gobierno de Alan García (periodo del 1985 a 1990), lo que lleva a la conclusión que no ha existido un enriquecimiento por parte del demandado (Estado), dado que los fondos fueron destinados a necesidades urgentes de la ciudadanía en una época de grave convulsión social, de hiperinflación y terrorismo; asimismo, el recurrente no ha justificado la ausencia de causa justificante; por tanto, no se cumplen los elementos del enriquecimiento sin causa, para solicitar la devolución de la suma entregada.

Décimo sexto: En ese contexto la sentencia recurrida ha respetado en lo esencial la primacía de la Constitución del 79 y 93 concordante con el artículo 14 de la LOPJ, sobre toda norma de rango inferior, toda vez que, ha cumplido sus normativas, observando de manera detallada, la intervención del estado en temas de actividad económica, en los que las Constituciones acotadas, otorgan esa facultad en casos de grave emergencia nacional.

Décimo séptimo.- Se ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como aparece en el rubro "Consideraciones de la Sala", con un desarrollo lógico

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

jurídico a partir del considerando sexto, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, determinando lo que es materia de controversia de acuerdo a los hechos que se describe en los antecedentes, y haber trazado el marco legal relacionado al asunto de controversia.

De la infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Décimo octavo El artículo 4 de la LOPJ, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Décimo noveno: Se ha precisado, considerando previos, que no ha existido un enriquecimiento indebido por parte del Estado; sin embargo, la recurriente indica que los demandados en el proceso de amparo EXP. 1104-88, han hecho caso omiso a la medida cautelar (se les puso en conocimiento por oficios), que surtía efecto desde el 14 de diciembre de 1988 hasta el 09 de febrero de 1989 (fecha en que se derogo el D.S. 221-88-EF), correspondiendo a las fechas que solicita la devolución de dinero del 16 de diciembre de 1988 a 19 de enero de 1989, sin embargo, no es

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

menos cierto, que la norma no se declaró inconstitucional, dado que sus efectos continuaban aplicándose, a ello se suma que el proceso de amparo (EXP. 1104-88) cayó en abandono tras la emisión de la Ley N° 25753, la cual tampoco resulto inconstitucional, por tanto, sus efectos del DS N° 221-88-EF, continuaban intactos, lo que la Sala de mérito ha analizado en la sentencia de vista emitida.

Vigésimo: Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia.

Vigésimo Primero. Revisión del recurso de casación.-

En la década de 1980, el Perú atravesó una de las peores crisis sociales, económicas y políticas de su historia, caracterizada por hiperinflación, terrorismo y un colapso generalizado de las instituciones. En ese contexto, el gobierno adoptó medidas extraordinarias, caso de la creación de un l impuesto especial (temporal) que gravó la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva (BCR) por concepto de exportación de bienes y determinaba considerando el valor FOB de exportaciones. Mmediante D.S. Nº 250-88-EF se especificó que el impuesto a las exportaciones sería exclusivamente destinado a financiar subsidios de alimentos y medicinas; La medida tuvo vigencia breve y se recaudaron fondos para mitigar la crisis.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Vigésimo Segundo.-, Industrias Electro Químicas SA, solicitó en la vía administrativa la devolución del monto pagado, alegando la inconstitucionalidad del impuesto. La solicitud fue denegada mediante resolución administrativa que causó estado. La empresa no impugnó esta decisión en la vía contenciosa administrativa y, 2 años después, interpuso demanda de enriquecimiento sin causa contra el Estado, que ha sido declarada improcedente en ambas instancias judiciales.

Vigésimo tercero.- Sobre los argumentos del recurrente.

El recurso de casación plantea en lo esencial los siguientes fundamentos:

- **a)** Un impuesto no puede crearse por Decreto Supremo, sino por ley, conforme al principio de reserva de ley.
- **b)** Durante la vigencia del Decreto Supremo, una medida cautelar en un proceso de amparo suspendió los efectos del tributo, aunque dicha medida fue suprimida al caer en abandono la demanda de amparo.
- **c)** El impuesto fue inconstitucional y confiscatorio, generando el derecho a la devolución de las sumas retenidas.

Vigésimo cuarto. Sobre la naturaleza de las medidas adoptadas en situaciones de emergencia.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La Constitución vigente en la época permitía al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera mediante Decretos Supremos, en casos de grave emergencia nacional. Aunque los impuestos son materia de reserva de ley, en situaciones excepcionales como las vividas en los años 80, es admisible la adopción de medidas transitorias que, de no haber sido aplicadas, habrían agravado la crisis económica y social.

Vigésimo quinto. Sobre el principio de causalidad y la inexistencia de enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa, según se infiere del artículo 1954 del Código Civil requiere el cumplimiento de tres elementos esenciales: (i) un enriquecimiento del demandado, (ii) un correlativo empobrecimiento del demandante, y (iii) la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial.

En el presente caso:

Los fondos recaudados mediante el impuesto se destinaron a mitigar los efectos de una crisis económica sin precedentes, lo que constituye una causa jurídica y socialmente justificada.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La omisión de la empresa de impugnar oportunamente la resolución administrativa que denegó la devolución impide reabrir el debate, mediante una acción de enriquecimiento sin causa, desvirtuando la existencia de un empobrecimiento injustificado.

Vigésimo sexto. Sobre la utilización de la vía contenciosa administrativa.

El sistema jurídico prevé mecanismos específicos para cuestionar actos administrativos. El demandante tuvo la oportunidad de impugnar la resolución administrativa en la vía contenciosa administrativa, pero no lo hizo dentro del plazo legal. La acción de enriquecimiento sin causa no puede utilizarse como una vía sustitutoria para subsanar la preclusión de derechos sustantivos y procesales. El artículo 1955 del Código Civil es tajante al ordenar "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente, cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercer otra acción para obtener la respectiva indemnización".

Vigésimo séptimo. Sobre el principio de realidad y justicia histórica.

El contexto histórico de los años 80 obliga a interpretar las acciones del Estado con un enfoque que reconozca las circunstancias extraordinarias de la época. Las medidas adoptadas, aunque severas, buscaron evitar un colapso total del orden social y económico.

CASACIÓN N° 2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La empresa recurrente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión administrativa denegatoria a través de la vía contenciosa administrativa, pero no lo hizo dentro del plazo legal. Esta omisión implica que el caso precluyó procesalmente.

Vigésimo octavo.- El desplazamiento patrimonial realizado en virtud del impuesto cuestionado tuvo una causa suficiente en el contexto de emergencia nacional. Los fondos recaudados fueron empleados para aliviar una crisis severa e inédita, lo cual otorga una justificación jurídica al cobro, bajo el escrutinio de un estándar excepcional.

Vigésimo noveno.- Principio de seguridad jurídica y estabilidad: - Considerar procedente la devolución del dinero tras un tiempo significativo y sin haber agotado las vías procesales aplicables vulneraría el principio de seguridad jurídica y sentaría un precedente controversial generando inestabilidad en la relación entre los contribuyentes y el Estado, en situaciones de grave emergencia social.

Trigésimo.- Si bien el principio de reserva de ley es un pilar fundamental, no es un principio absoluto; y en casos de colapso social, terrorismo, grave emergencia nacional, según acredita la realidad histórica; y con mayor razón en el caso específico de omisión de agotar las vías procesales específica

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

hacen que la decisión de las instancias de mérito de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sea acorde con el ordenamiento jurídico y al Estado de Emergencia en el contexto de la época.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS SA**, contra la sentencia de vista, resolución N° 8 de 4 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la CSJ de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Industrias Electro Químicas SA, contra el Banco Central de Reserva del Perú y otros, sobre enriquecimiento sin causa; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez **Torres López.**

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

CASACIÓN N°2446-2021 LIMA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

FLORIÁN VIGO

Mcrv/ETL/Jmt